

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, 16 de noviembre de 2021.

  
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD.2021-00517 -Adjudicación Apoyos  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintiuno  
(2021).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido este despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor LUIS EDUARDO OSPINA HERRERA promueve la señora LADY DIANA OSPINA HERRERA. De su preliminar examen se observa que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad como pasa a verse. **(i)** no se observa que se indiquen las personas que conforman la red de apoyo<sup>1</sup> del señor LUIS EDUARDO OSPINA HERRERA, o que se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del precitado señor habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlos del auto admisorio. **(ii)** La lectura del hecho 7°, en particular lo que se refiere como “En su esfera jurídica” fuera de lo concerniente con los trámites ante Colpensiones -que fue referido anteriormente-, y la obtención de pasaporte, no permite establecer en definitiva, dada la especificidad que exige la normativa, cuales son los trámites que debe realizar el precitado señor ante las entidades que refiere, que exijan para tal efecto la designación de un apoyo. **(iii)** La solicitud de prueba testimonial no da cumplimiento a la exigencia contenida en el inciso 1° del art. 6° del D.L. 806 de 2020<sup>2</sup>

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO  
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial promueve la señora LADY DIANA OSPINA HERRERA, en contra del señor LUIS EDUARDO OSPINA HERRERA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente, como principal, al abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES cedulao bajo el número 1113640141, TP.247571 , como sustitutos a los abogados Luisa María Maya Fernández, CC.1151935605, tp.278936 y Rodrigo Polanco Muñoz CC.1113634593 TP.202470 para que representen en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

<sup>1</sup> Art. 33 Ley 1996 de 2019

<sup>2</sup> “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Soto Botero', with a long horizontal stroke extending to the right.

WILMAR SOTO BOTERO

Wbl